



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2.015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00147-00
Actor: JIMMY ALBERTO PUERTAS BENÍTEZ
Demandado: JEFE ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE
POLICÍA DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO DE PETICIÓN – VULNERACIÓN POR NO DAR
RESPUESTAS DE FONDO Y OPORTUNA.

SENTENCIA No. 024

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala, a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada en nombre propio por el señor JIMMY ALBERTO PUERTAS BENÍTEZ, en contra del JEFE ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE, por la presunta vulneración su derecho fundamental de petición de información.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00147-00
Actor: JIMMY ALBERTO PUERTAS BENÍTEZ
Demandado: JEFE ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO DE PETICIÓN – VULNERACIÓN POR NO DAR RESPUESTA DE FONDO Y OPORTUNA.

II. ACCIONANTE

El presente medio de control fue instaurado por el señor JIMMY ALBERTO PUERTAS BENÍTEZ, identificado con la C.C. No. 92.548.842 expedida en Sincelejo.

III. ACCIONADO

Esta tutela está dirigida en contra del JEFE ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE.

IV. LO QUE SE PIDE

Solicita el accionante se ordene al del Jefe Área de Sanidad del Departamento de Policía de Sucre dar respuesta a la solicitud de información radicada ante esa entidad el 7 de abril de 2015. Así mismo, pide que le sea entregada autorización para la realización de “PHMETRIA ESOFÁGICA” ordenada por el gastroenterólogo, con el fin de que se le pueda emitir concepto y definición de su situación médico laboral pendiente con la institución.

V. ANTECEDENTES

5.1. La demanda¹.

Como hechos que sustentan las pretensiones del actor, se narran en síntesis los siguientes:

Relata que, en el 7 de abril de 2015, presentó derecho de petición ante el Jefe Área de Sanidad del Departamento de Policía de Sucre, solicitando “orden de autorización para la realización de PHMETRIA ESOFÁGICA”, con el fin de que emita concepto por esa especialidad y se pueda definir su situación médico laboral pendiente con esa institución.

5.2. Pruebas presentadas

- Copia del derecho de petición, con fecha de recibido 7 de abril de 2015².
- Orden médica del examen “PHMETRIA ESOFÁGICA”³.

1 Folio 1 al 4.
2 Folio 5.
3 Folio 6.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00147-00
Actor: JIMMY ALBERTO PUERTAS BENÍTEZ
Demandado: JEFE ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO DE PETICIÓN – VULNERACIÓN POR NO DAR RESPUESTA DE FONDO Y OPORTUNA.

- Copia de la historia de consulta externa Clínica Rey David Sincelejo S.A.S.⁴
- Copia de medicina laboral de Sanidad de la Policía Nacional⁵.
- Copia Cédula de ciudadanía⁶.

5.3. Recuento procesal

La presente acción fue presentada el 11 de mayo de 2015⁷, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2015⁸ se inadmitió la tutela por falta del juramento; posteriormente por proveído del 14 de ese mismo mes y año se admitió la presente tutela, por haber sido subsanado el yerro advertido, notificándose al accionado, el día 15 de mayo de 2015, tal como consta en el acuse de recibido obrante a folio 21 a 23 del expediente.

5.4. La contestación de la demanda⁹.

Estima la demandada en el informe rendido, que la tutela de la referencia debe ser negada, en razón a que esa entidad no ha realizado ninguna actuación que haya atentado contra los derechos fundamentales del accionante, todo lo contrario ha sido puntual en la observancia de la legislación vigente.

Frente a la petición impetrada por el tutelante, señala que el procedimiento solicitado “*autorización para servicios médicos para PH MERITA ESOFÁGICA*”, es de alta complejidad y no se realiza en la ciudad de Sincelejo, por lo que ha sido solicitado en dos oportunidades al nivel central en Bogotá para las fechas 23 de octubre de 2013 y 3 de marzo de 2015.

Agrega que, el Área de Sanidad está realizando diligentes esfuerzos con los prestadores de salud con las cuales se tiene contratación vigente, tales como, CLÍNICA REY DAVID y EPS ES VIDA, no obstante, informaron que no realizan ese procedimiento. De igual manera, manifiesta que fue necesario apoyarse con el Área de Sanidad de la Policía de Cartagena, de la cual se encuentran esperando respuesta, y que se realizó coordinación con la red contratada PORTO AZUL en la ciudad de Barranquilla, sin embargo expresó que no prestan ese servicio, por el carácter de su complejidad.

4 Folio 7.

5 Folio 8.

6 Folio 9.

7 Tal como se denota en la constancia de reparto visible a folio 10 y en el recibido por parte de la Oficina Judicial a folio 4 de la demanda.

8 Folio 12.

9 Folios 29-32.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00147-00
Actor: JIMMY ALBERTO PUERTAS BENÍTEZ
Demandado: JEFE ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO DE PETICIÓN – VULNERACIÓN POR NO DAR RESPUESTA DE FONDO Y OPORTUNA.

Por último, esgrime que en el evento de llegarse a ordenar el suministro de medicamentos y servicios de salud por fuera del Plan de Salud de la Policía Nacional, se autorice a efectuar el recobro correspondiente al FOSYGA, para poder sufragar dicha orden.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela, en primer instancia, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37.

6.2. El problema jurídico

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala determinar si: *¿la entidad tutelada, JEFE ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE, vulnera el derecho fundamental de petición al señor JIMMY ALBERTO PUERTAS BENÍTEZ, al no darle respuesta a la petición radicada ante esa entidad el 7 de abril del 2015, mediante la cual solicitó se le autorizara el servicio médico para PHMETRIA ESOFÁGICA?*

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) el derecho fundamental de petición; (iii) y, (iv) el caso en concreto.

6.3. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00147-00
Actor: JIMMY ALBERTO PUERTAS BENÍTEZ
Demandado: JEFE ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO DE PETICIÓN – VULNERACIÓN POR NO DAR RESPUESTA DE FONDO Y OPORTUNA.

resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

6.4. Derecho de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto constitucional, que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

Ahora bien, como quiera que la Honorable Corte Constitucional, en virtud de la Sentencia C-818 de 2011, M. P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, difirió los efectos de la inexequidad de las normas que regulaban el derecho de petición, en la Ley 1437 de 2011, hasta el 31 de diciembre de 2014, sin que a la fecha, el legislador haya procedido a reglamentar la problemática de expedición de tales normas, mediante ley estatutaria; el juez constitucional, de cara a una eventual omisión legislativa, debe recurrir a la figura de la reviviscencia de la ley.

De esta forma, se puede concluir que actualmente, el marco jurídico normativo del derecho de petición, es el consignado en el anterior Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-, como consecuencia de la reviviscencia de dichas normas, al

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00147-00
Actor: JIMMY ALBERTO PUERTAS BENÍTEZ
Demandado: JEFE ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO DE PETICIÓN – VULNERACIÓN POR NO DAR RESPUESTA DE FONDO Y OPORTUNA.

haberse concretado los efectos de inexecutable sobre las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, en torno al derecho fundamental de petición.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en concepto del 28 de enero de 2015¹⁰, manifestó:

“De manera que no se evidencia argumento que se oponga a las conclusiones que se han expresado sobre la exclusión del ordenamiento jurídico del Título II de la Parte Primera del CPACA y la reincorporación de las disposiciones pertinentes del Decreto Ley 01 de 1984 desde el 11° de enero de 2015, hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, máxime cuando en la sentencia C-951 de 2014 la Corte, por una parte, no hizo manifestación explícita acerca de que no reviven las normas sobre el derecho de petición contenidas en el Código Contencioso Administrativo y, por la otra, dejó claro que el Título II de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo quedó expulsado del ordenamiento jurídico al finalizar el 31 de diciembre de 2014, fecha hasta la cual difirió los efectos de la declaratoria de inexecutable de los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en relación con la oportunidad para declarar o, mejor aún, reconocer la reviviscencia de las disposiciones señaladas, ya se explicó que la Corte Constitucional no ha establecido la obligación de hacerlo en un momento determinado, y solo ha recomendado efectuar dicha declaratoria en la sentencia con la cual se declara inexecutable una norma que haya derogado expresa o tácitamente otra.

La misma Corporación reconoce que unas veces ha declarado la reviviscencia de las normas derogadas en la sentencia que declara inexecutable las disposiciones que las derogaron, pero que en otros casos lo ha hecho en pronunciamientos posteriores: como por ejemplo, en la sentencia mediante la cual se decide una demanda de inconstitucionalidad contra alguna de las normas que presuntamente han revivido. En todo caso, la Corte manifiesta que "la procedencia de la reincorporación deberá analizarse en cada caso concreto, a partir de los criterios antes anotados, puesto que un requisito de mención expresa por parte de la Corte en la sentencia que declara la inexecutable de las normas derogatorias no está previsto ni por la Constitución ni por la ley...".

En consecuencia, no se opone a la jurisprudencia constitucional reconocer o aceptar en este momento la reviviscencia de las normas pertinentes del Decreto 01 de 1984, fenómeno que, en últimas, podría ser analizado y resuelto definitivamente por la Corte Constitucional al estudiar una eventual demanda que cualquier ciudadano intentara contra alguna de dichas disposiciones, por el periodo durante el cual estas vuelven a producir efectos jurídicos, o en otra oportunidad distinta.

De esta manera, la Sala concluye que, a partir del 1° de enero de 2015, revivieron los capítulos II, III, IV, V, VI y las normas pertinentes del capítulo VIII del CCA, denominados "Del derecho de petición en interés general", "Del derecho de petición en interés particular", "Del derecho de petición de informaciones", "Del derecho de formulación de

10 Sala de Consulta y Servicio Civil. Expediente con radicación interna 2243. C. P. Dr. Álvaro Namén Vargas.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00147-00
Actor: JIMMY ALBERTO PUERTAS BENÍTEZ
Demandado: JEFE ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO DE PETICIÓN – VULNERACIÓN POR NO DAR RESPUESTA DE FONDO Y OPORTUNA.

consultas", "De las actuaciones administrativas iniciadas en cumplimiento de un deber legal y "Normas comunes a los capítulos anteriores", respectivamente, interpretados conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre tales materias." (Negrillas de la Sala)

Considerándose, que el núcleo esencial del derecho de petición, se mantiene incólume con el solo artículo 23 Superior, a más de las reglas jurisprudenciales, dispuestas sobre la materia, delimitándose los lineamientos legales, conforme lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984, en armonía con los juicios y consideraciones forjados por la jurisprudencia constitucional.

En ese sentido, se tiene que el Código Contencioso Administrativo, contentivo del marco legal que regula el ejercicio del derecho de petición, dispone que toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio (art. 5° CCA).

Así mismo, establece que las peticiones se resolverán dentro de los **15 días hábiles** siguiente a su recibo, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, “se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta” (art. 6° CCA), lo cual es una obligación de las autoridades a fin de hacer efectivo el ejercicio de este derecho (art. 31 CCA).

Además, el estatuto contencioso establece, que si la petición es dirigida a un funcionario carente de competencia para resolverla, éste deberá informarlo al interesado “dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito”. En estos eventos, el funcionario incompetente a quien se hizo la petición, “deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente”, caso en el cual se ampliará el término para decidir por diez días más (art. 33 CCA).

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que la importancia del derecho de petición radica en que “es *fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*”¹¹.

De su núcleo esencial forma parte: “*I. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se*

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00147-00
Actor: JIMMY ALBERTO PUERTAS BENÍTEZ
Demandado: JEFE ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO DE PETICIÓN – VULNERACIÓN POR NO DAR RESPUESTA DE FONDO Y OPORTUNA.

abstengan de tramitarlas.” 2. “La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados; (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario”¹².

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe ser de fondo, esto es, resolviendo de manera precisa y completa el pedimento sometido a su consideración y, por ende, no se considera satisfecho este derecho cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque “el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”¹³. No obstante, debe aclararse que no necesariamente la respuesta que se dé al petente deberá ser positiva a sus pretensiones.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto que, la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

¹² Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00147-00
Actor: JIMMY ALBERTO PUERTAS BENÍTEZ
Demandado: JEFE ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO DE PETICIÓN – VULNERACIÓN POR NO DAR RESPUESTA DE FONDO Y OPORTUNA.

6.5. Análisis del caso concreto

En el presente, caso como se expuso, el señor JIMMY ALBERTO PUERTAS BENÍTEZ pretende la tutela de su derecho fundamental de petición, por considerar que se encuentra vulnerado por parte del JEFE DE ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE, al no darle respuesta oportuna a una solicitud de autorización de examen médico para PHMETRIA ESOFÁGICA, que presentó el 7 de abril de 2015; en consecuencia, se ordene otorgarle pronta respuesta a la misma ordenando la realización de dicho procedimiento.

En este sentido, al plenario se allegó copia del escrito de petición aludido¹⁴, con constancia de recibido de fecha 7 de abril de 2015, a las 16:00 horas, mediante el cual el petente, solicitó a la Jefatura del Área de Sanidad de la Policía del Departamento de Sucre, lo siguiente:

“De manera atenta me permito informar al señor Teniente que con fecha 26 de septiembre de 2014, fui atendido en la Clínica Rey David Sincelejo por el doctor Jesús María Pérez Orozco, Médico Gastroenterólogo, quien me ordena la realización de una PHMETRIA ESOFÁGICA.

En vista que ya ha transcurrido más de 6 meses y hasta la fecha Sanidad no me ha dado la autorización para la realización de dicho procedimiento. Solicito al señor Teniente de ordenar a quien corresponda los trámites pertinentes para la realización PHMETRIA ESOFÁGICA, con el propósito de que sea emitida concepto por esta especialidad y se me pueda definir mi situación medico laboral pendiente con la institución, ya que mi proceso se encuentra parado por falta de este concepto.”

En ese orden, observa la Sala que desde la radicación de dicha solicitud la parte accionada contaba con quince (15) días hábiles para absolverla, conforme las consideraciones expuestas en lo alto, dentro de los cuales debió pronunciarse de fondo sobre la misma, término que vencían el día 28 de abril siguiente.

No obstante, como la entidad accionada en el informe rendido no hizo alusión a respuesta alguna dirigida al peticionario, como tampoco aportó prueba donde conste lo contrario; limitándose únicamente a indicar las gestiones realizadas para lograr la consecución del procedimiento médico pedido por el tutelante, esta Corporación considera que con el actuar de la entidad accionada se está transgrediendo el derecho fundamental de petición del señor JIMMY ALBERTO PUERTAS BENÍTEZ, toda vez que hasta la fecha ha tardado más de quince días hábiles para dar respuesta a una solicitud que fue impetrada el pasado 7 de abril, máxime cuando la misma toca un derecho fundamental, como lo es la salud, el cual debería ser resuelto con celeridad, pues se

¹⁴ Folio 5.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00147-00
Actor: JIMMY ALBERTO PUERTAS BENÍTEZ
Demandado: JEFE ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO DE PETICIÓN – VULNERACIÓN POR NO DAR RESPUESTA DE FONDO Y OPORTUNA.

observa que la orden médica data del 26 de septiembre de 2014, sin que se avizore respuesta de fondo, sobre su autorización o negación.

Ello atendiendo, a que cuando se establece un término en el que deben ser resueltas determinadas peticiones, la entidad o personas encargadas de resolverlas, deben adelantar dentro de los plazos establecidos todas las gestiones pertinentes para recopilar la información necesaria a fin de brindar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, situación que en el presente caso, permite concluir que se ha desconocido, como quiera que han transcurrido más de 22 días, sin que se haya emitido una respuesta al actor, teniendo derecho a conocer la misma.

De otra parte, y en lo que respecta a la solicitud de que ordene por parte de este Tribunal la autorización del procedimiento médico solicitado por el actor, se tiene que la presunta vulneración se deriva, tal como viene expuesto en la acción, de la no respuesta a la petición tutelada, por lo que solo una vez se resuelva la misma, podrá deducirse si existe o no vulneración a otros derechos fundamentales distinto al de petición, razones estas suficientes para negar el amparo sobre esa pretensión, toda vez que no existe respuesta de la accionada donde se niegue a ello.

VII. CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, la respuesta al problema jurídico planteado *ad initio* es positiva, en razón a que la Jefatura de Sanidad del Departamento de Policía de Sucre, no demostró haber resuelto en los términos de ley la petición impetrada por la accionante; en consecuencia, la Sala le tutelaré su derecho fundamental de petición, razón por la cual se ordenará a la accionada, que si no lo ha efectuado, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente al escrito presentado por el accionante el día 7 de abril de 2015, haciéndole saber si autoriza o no el procedimiento médico pedido, en caso afirmativo deberá indicar el día, hora y lugar en el cual se hará efectivo el mismo, para el efecto se le conceden un término de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00147-00
Actor: JIMMY ALBERTO PUERTAS BENÍTEZ
Demandado: JEFE ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO DE PETICIÓN – VULNERACIÓN POR NO DAR RESPUESTA DE FONDO Y OPORTUNA.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JIMMY ALBERTO PUERTAS BENÍTEZ, vulnerado por el JEFE ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** a la JEFATURA ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE, se sirva dar respuesta de fondo, clara y congruente, a lo solicitado por el señor JIMMY ALBERTO PUERTAS BENÍTEZ, haciéndole saber si autoriza o no el procedimiento médico pedido el día 7 de abril de 2015, en caso afirmativo deberá indicar el día, hora y lugar en el cual se hará efectivo el mismo, para el efecto se le conceden un término de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala Extraordinaria en sesión de la fecha según consta en Acta No. 70.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ÁLZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado